



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 137207-2016

Resolución Directoral

N° 681 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 30 MAR 2017

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, contra la Resolución Administrativa N° 269-2016-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 08 de setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma ley;

Que, el artículo 209° de la citada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 06 de octubre del 2016, la empresa SEDAPAL, interpuso recurso de Apelación, contra la Resolución Administrativa N° 269-2016-ANA-AAA.CF/ALACHRL, emitida por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, señalando: que respecto al contenido de la resolución ésta carece de motivación como requisito fundamental para su validez, señalando que sus considerandos no contienen expresamente la "fórmula de cálculo" ni los "valores utilizados" para obtener el monto de S/. 175,107.29, de la retribución económica que se le pretende cobrar, que los actos administrativos para su validez deben estar debidamente motivados, según lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación constituye una garantía fundamental inherente al principio del debido procedimiento, y al no estar presente en el acto administrativo, acarrea su nulidad según el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se ha analizado la Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA y del Decreto Supremo N° 024-2013-MINAGRI para el año 2015, no contienen información que permita demostrar cómo se ha desarrollado el cálculo, ni determinado los parámetros





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de los valores utilizados por la ANA, AAACañeteFortaleza y ALA CHRL, para obtener el monto de la retribución económica que se les pretende cobrar, las normas muestran una metodología, no obstante, no se demuestra cómo se ha obtenido los valores de las variables que forman parte de dicha metodología, lo que pone en evidencia que el acto administrativo carece de motivación, lo que certifica el incumplimiento al artículo 3° de la Ley 27444, la resolución recurrida contraviene dos de los requisitos de validez exigidos a todo acto administrativo, por lo que debe admitirse a trámite su recurso y sea declarado fundado en su oportunidad;



Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite;

Que, el Informe Técnico N° 004-2017-ANA-AAACF/SDARH-PMO de fecha 10.02.2017, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, concluyó señalando que el monto a pagar por retribución económica por parte de SEDAPAL está debidamente calculado y sustentado, siendo el volumen utilizado de 5 404,546 m³ de agua, siendo el valor unitario de la retribución económica de S/. 0.03240/m³, relacionado a un coeficiente de modulación de disponibilidad hídrica baja, de la multiplicación realizada se obtiene un costo anual de S/. 175,107.29 soles, monto a pagar por la recurrente;



Que, del análisis del recurso se observa que este ha sido interpuesto, cuestionando el acto administrativo contenido en la resolución que requiere a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, para que en el plazo excepcional de quince (15) días hábiles de notificado, cumpla con cancelar el recibo N° 2015007557, por el importe ascendente a S/. 175,107.29 soles, correspondiente al uso de agua superficial con fines poblacionales del año 2015 y volumen ahí descrito, más los intereses moratorios a partir del 30.03.2016, debiendo realizar su abono en el Banco de la Nación, argumentando que no contiene, la información que permita demostrar cómo se ha desarrollado el cálculo, ni determinado los parámetros de los valores utilizados para obtener el monto de la retribución económica que se les pretende cobrar, evidenciándose que dicho acto carece de motivación, en ese sentido esta Autoridad considera lo siguiente:



- El artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, establece que la retribución económica del agua, es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso de agua otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional del Agua en función de criterios sociales, ambientales y económicos;
- El numeral 178.1 del artículo 178° del Reglamento de la Ley citada, precisa que la retribución económica se pagará de acuerdo con el volumen de agua utilizado



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL (Autopista Ramiro Prialé N° 210 La Atarjea El Agustino – Lima), a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y remitir copia a ALA CHILLON RIMAC LURIN, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CANETE FORTALEZA
[Handwritten Signature]
Ing. Isaac Eduardo Martínez Gonzales
DIRECTOR DE LA AAA CANETE FORTALEZA

CC.
Archivo
IEMG/mzv